AUTOS: DEZA, ARIEL c/ ADMINISTRACIO FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO

En la ciudad de Córdoba, a 12 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"DEZA, ARIEL c/ ADMINISTRACIO FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO" (Expte. N° 69/2020/CA2)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación incoados por los letrados accionantes en contra del proveído de fecha 07/04/21 dictado por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que rechazó la solicitud de exención de pago de tasa de justicia y el pedido de diferimiento del pago de los aportes a la Caja de Abogados; y en contra del proveído emitido por el juzgador anterior de fecha 19/02/25, en el cual dispuso: *"...Atento a la disidencia planteada en autos con relación a la fecha de inicio del cómputo de los intereses a los montos retenidos por el período de prescripción, se advierte que si bien la Cámara Federal de Apelaciones ha ordenado la devolución de lo retenido por aplicación del impuesto a las ganancias desde lo cinco (5) años previos a la fecha de interposición de la demanda, no se especifica la fecha a partir de la cual computar el interés respectivo. En función de ello, corresponde aplicar el criterio seguido por el Suscripto en este tipo de procesos y en consecuencia ordenar la aplicación del interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, desde la interposición de la demanda y/o reclamo administrativo previo si se hubiese presentado y hasta su efectivo pago, pues esta solución es la que más se ajusta al ordenamiento jurídico en cuanto equipara la situación de otras acciones iniciadas solo por repetición de tributos, y en el marco de la ley 11.683, en las que el interés por aplicación del art. 179 se computa desde la interposición del reclamo administrativo previo, habida cuenta su carácter interruptivo. Pretender aplicar el interés desde que cada suma fue retenida a quienes no transitaron la vía específica de la normativa señalada, condensando todos los*

reclamos en una sola acción, lograrían una injustificada ventaja en relación aquellos que si lo hicieron. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla formulada por la parte demandada y aprobar la planilla de liquidación de fecha 14/07/2024 por cuanto derecho corresponda. Notificación por cédula a cargo del Tribunal…".

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **ABEL G. SANCHEZ TORRES - EDUARDO AVALOS - GRACIELA S. MONTESI.-**

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones a estudio y decisión de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación incoados por los letrados accionantes en contra del proveído de fecha 07/04/21 dictado por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que rechazó la solicitud de exención de pago de tasa de justicia y el pedido de diferimiento del pago de los aportes a la Caja de Abogados; y en contra del proveído emitido por el juzgador anterior de fecha 19/02/25, en el cual dispuso: *"...Atento a la disidencia planteada en autos con relación a la fecha de inicio del cómputo de los intereses a los montos retenidos por el período de prescripción, se advierte que si bien la Cámara Federal de Apelaciones ha ordenado la devolución de lo retenido por aplicación del impuesto a las ganancias desde lo cinco (5) años previos a la fecha de interposición de la demanda, no se especifica la fecha a partir de la cual computar el interés respectivo. En función de ello, corresponde aplicar el criterio seguido por el Suscripto en este tipo de procesos y en consecuencia ordenar la aplicación del interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, desde la interposición de la demanda y/o reclamo administrativo previo si se hubiese presentado y hasta su efectivo pago, pues esta solución es la que más se ajusta al ordenamiento jurídico en cuanto equipara la situación de otras acciones iniciadas solo por repetición de tributos, y en el marco de la ley 11.683, en las que el interés por aplicación del art. 179 se computa desde la interposición del reclamo administrativo previo, habida cuenta su carácter interruptivo. Pretender aplicar el interés desde que cada suma fue retenida a quienes no transitaron la vía específica de la normativa señalada, condensando todos los reclamos en una sola acción, lograrían una injustificada ventaja en relación aquellos que si lo hicieron. Por las razones expuestas,*

corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla formulada por la parte demandada y aprobar la planilla de liquidación de fecha 14/07/2024 por cuanto derecho corresponda. Notificación por cédula a cargo del Tribunal…".

II.- Al fundar sus quejas en contra del proveído de fecha 07/04/21 cuestionan la decisión por la que se intimó a efectuar el pago de la tasa de justicia (o su diferimiento) como al diferimiento de aporte correspondiente a la Caja de abogados, por considerar que se encuentran exentos de abonar dicha tasa en función de lo dispuesto por el art. 13, inc. "f" de la ley 23.898.

Aducen que la Resolución 28805 de la Caja de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la Provincia establece: *"…en todas las causas judiciales en las que se reclamen derechos previsionales deberá aplicarse el art.17 inc. a) 5to. párrafo de la ley 6408, t.o. Ley 8404, por lo que el aporte correspondiente queda diferido para el momento de finalización del proceso, efectuándose el cálculo de la manera que el referido artículo prescribe"*. Cita jurisprudencia en respaldo a sus planteos. La demandada no contestó el traslado de la apelación.

En cuanto al recurso de apelación en contra del proveído del 19/02/25 previamente transcripto, los recurrentes señalan que el mismo es contradictorio, en tanto refiere a una solución distinta a la dispuesta en autos. Así manifiestan que soslaya que fue el mismo tribunal de grado el que, a través de Sentencia de fecha 10.08.2022, resolvió *"Adicionar a las sumas cuyo reintegro se ordena el interés de la tasa pasiva que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, desde que cada una es debida y hasta su efectivo pago…"* punto que fue confirmado por Cámara (sala A) mediante Sentencia de fecha 05.05.2023, en tanto no alteró el punto en cuestión, quedando el mismo incólume.

Señalan que el pronunciamiento atacado afecta el principio de intangibilidad de la cosa juzgada, que posee jerarquía constitucional, sobre la base de la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme con fundamento en el derecho de propiedad y defensa en juicio (conf. Fallos: 340:1982 y sus citas).

Solicitan en definitiva se revoque el pronunciamiento recurrido y se disponga que los intereses devengarán desde la fecha de retención o se establezca mecanismo de conservación de capital. Por razones de economía y celeridad procesal solicitan se disponga aprobar la liquidación propuesta por la actora el 19.06.2024 (rectificada el 20.08.2024) por la suma de $2.033.241,78, cuyos intereses fueron computados desde que cada suma fue retenida hasta el 30.04.2024, suma se conforma de capital e intereses (Tasa Pasiva BNRA) desde que cada fue retenida hasta el 31.05.2024 y a la que oportunamente se deducirá el pago parcial efectuado por la accionada. Con costas (art. 36 Ley 27423).

III.- De manera preliminar debo señalar que mediante proveído de fecha 20/04/21 el Juez A quo dispuso conceder el recurso de apelación en contra del decreto que rechazó el incidente de tasa de justicia, y ordenó el pago de ésta y de los aportes al Colegio de Abogados, en relación y con efecto diferido.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Juez A quo el 15/09/25 en cuanto resolvió que *"…atento al régimen de costas establecido, corresponde rectificar el proveído de fecha 11.6.25 y emplazar solamente a la demandada para que, en el término de ley, acrediten previsión presupuestaria en concepto de aportes y sellado judicial de actuación…",* corresponde a este Tribunal resolver el recurso de apelación previamente interpuesto en tanto al haber sido concedido, el Juez A quo perdió jurisdicción a su respecto.

Ahora bien, el tratamiento del recurso planteado contra el proveído de fecha 07/04/21, ha devenido abstracto su tratamiento ya que en los casos en que la tasa de justicia no ha sido ingresada con anterioridad a la sentencia que acogió la demanda e impuso las costas a la demandada, quien debe abonar la gabela es ésta última.

Atento el atento el régimen de costas impuesto en la sentencia de fecha 05/05/23 corresponderá a la demandada abonar los conceptos que se encuentran aquí discutidos por la actora.

IV.- Resta ahora expedirse en torno al incidente de impugnación de planilla. En primer lugar, cabe tener presente que en autos el juez de grado resolvió mediante resolución de fecha 10/08/22 hacer lugar a lo solicitado mediante la acción declarativa y declaró inconstitucional la normativa cuestionada y se ordenó la restitución de los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias desde el momento de la interposición de la demanda por aplicación de las normas descalificadas con mas los

intereses de la tasa pasiva que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, desde que cada una es debida y hasta su efectivo pago. Por su parte, rechazó la procedencia de la acción de repetición iniciada mediante Expte. N° 5644/2020.

Mediante sentencia de fecha 05/05/23, este Tribunal de Alzada -con distinga integración- dispuso modificar parcialmente la Resolución de fecha 10/08/22 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba y ordenar que las sumas retenidas al actor, a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), del Impuesto a las Ganancias, deben reintegrarse desde la percepción, de los cinco años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, en ésta causa o período retroactivo que resulte en ese lapso, según lo dispuesto por el art. 2560 del CPCN, con más sus intereses hasta su efectivo pago.

Ahora bien, la presente controversia se plantea en virtud del incidente de impugnación de planilla incoado.

En este punto, no puede perderse de vista que aquí se encuentra acumulada una acción de repetición, mediante la cual la actora, en los términos del art. 81 ley 11683, solicitó la restitución de la suma de $271482,13 con más sus intereses.

Asimismo, mediante resolución de Alzada que hizo lugar a tal pretensión se dispuso ordenar la devolución de las sumas retroactivas “con más sus intereses hasta su efectivo pago”.

En función de lo mencionado es que respecto a la fecha de computo de los intereses que corresponde adicionar a las sumas mandadas a reintegrar corresponde señalar que esta Cámara Federal ha zanjado el tema en el fallo plenario de fecha 30 de octubre de 2024 en autos “VALLES, RAMON ADOLFO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – A.F.I.P. s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. FCB N° 39540/2022), en el que se dispuso, en lo pertinente: *“**POR MAYORÍA: I.-** ... **II.-** En los procesos judiciales en los cuales se cuestiona la constitucionalidad del Impuesto a las Ganancias sobre las jubilaciones y pensiones y se hace lugar a la acción, iniciados y tramitados como acciones de repetición, los intereses de las sumas a reintegrar por el período no prescripto correrán desde la demanda o reclamo previo si hubiere en los términos del art. 179 de la Ley 11.683. ...”.* En función de ello y resultando ésta la

doctrina legal aplicable, obligatoria para este Tribunal y los Juzgados Federales de esta Cuarta Circunscripción Judicial, de conformidad con las previsiones de los arts. 300 y 303 del CPCCN, corresponde estarse a lo allí dispuesto.

V.- Por todo lo expuesto, corresponde: a) declarar abstracto el recurso interpuesto por la parte actora en contra el proveído de fecha 07/04/21 por el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba atento haberse dictado pronunciamiento sobre el fondo del asunto y resultó condenada en costas la demandada; b) rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados accionantes y en consecuencia confirmar el proveído de fecha 19/02/25 dictado por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios. Las costas de la Alzada se distribuyen en el orden causado atento la falta de contradictorio (art. 68, segundo pfo. CPCCN). Diferir las regulaciones de honorarios que correspondan para su oportunidad. **ASI VOTO.-**

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

I.- Analizadas las cuestiones puestas a resolver, disiento parcialmente con lo decidido por el señor Juez Federal preopinante, doctor Abel Sánchez Torres por cuanto resuelve confirmar el proveído de fecha 19/2/25, por las razones que paso a exponer:

En la presente acción la parte actora, interpuso acción declarativa de certeza, peticionando se declare la inconstitucionalidad de arts. 30 inc. c), 82 inc. c); 85 y 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O en 2019, conforme Decreto 862/2019 (arts. 23 inc. c, 79 inc. c, 81 y 90, texto según leyes 27.346 y 27.430), y que se ordene a la accionada, se abstenga de efectuar descuento por dicho concepto y la devolución de los montos que se hubieran retenido desde la iniciación de la demanda, con más intereses y costas.

Por otra parte, solicitó mediante una acción de repetición, la restitución de las sumas retenidas por todo el periodo de prescripción con más intereses.

A los fines de tramitar las causas y atento a observar el Magistrado de grado, la similitud y conexidad entre los sujetos y los objetos de las causas, decidió la acumulación de las acciones entabladas por la actora para resolver en conjunto al darse los presupuestos de conexidad. De esta manera consideró que ambas acciones se traten conjuntamente bajo el trámite de la Acción Declarativa de Certeza, ya que el mismo tiene mayor amplitud de debate y prueba, evitando así el dictado de sentencias contradictorias.

II.- El instituto de la acumulación de acciones, se encuentra reglado en los artículos 87 a 90 dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al caso. El artículo 87 dispone como regla general permitir que varias acciones se acumulen en una misma demanda siempre que sean compatibles y que correspondan al mismo tipo de proceso; el artículo 88 en adelante establece las condiciones indispensables para acumular dos o más acciones.

La acumulación de acciones constituye la reunión en una misma causa de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el demandado por ello debe ser sustanciada y resuelta **como proceso único al convertirse todo en una misma causa,** dicho instituto tiene como objeto principal simplificar y agilizar el proceso judicial, evitar sentencias contradictorias y optimizar los recursos gracias al principio de economía procesal**.**

Ahora bien, dispuesta la acumulación las diferentes pretensiones reclamadas se tramita y resuelven en un único procedimiento y en una única sentencia, su razón de ser es permitir que varias reclamaciones conectadas por un mismo hecho se resuelvan en un único procedimiento y una sola sentencia, siempre que cumplan ciertos requisitos legales como que el juez tenga competencia para ambas, que las acciones no sean incompatibles y que puedan seguir el mismo trámite, con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Al disponer la acumulación el Juez adapta el trámite, elige el procedimiento predominante, casi siempre el mas amplio (art. 87 y 99 CPCCN) a los fines de continuar toda la causa bajo ese único procedimiento reglado y a los fines de concluir con una única sentencia ya que se trata de un mismo tributo -impuesto a las ganancias- que aplica sobre un mismo hecho imponible – haberes jubilatorios o previsionales-.-

Es decir lo que se persigue es que por medio de la acción declarativa de derecho se declare la improcedencia del tributo y por medio de la repetición se ordene la devolución del tributo -indebidamente- retenido, por todo el periodo de prescripción. Es el mismo tributo, que se aplica sobre los haberes previsionales del mismo sujeto.-

Ambas acciones son acumulables ya que surgen de una misma relación jurídica tributaria o administrativa y persiguen una sentencia abarcativa de la situación tributaria atacada.

Concluyendo, si se resolvió la acumulación de acciones, se impone un solo trámite a las diferentes pretensiones, las que deben concluir en una decisión única

que dirima las cuestiones planteadas. Decidir lo contrario importa decidir en contra del propio instituto que procura evitar sustanciar dos o más procesos paralelos y el dictado de sentencias contradictorias.

III.- Dicho esto, corresponde analizar el Fallo Plenario dictado por esta Cámara Federal en autos: "**Valles, Ramon Adolfo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" Expte. N° 39540/2022**) y determinar en cuál de las hipótesis dispuestas en el plenario mencionado queda encuadrado el caso en estudio, tratándose de una acción declarativa de derecho en la cual se acumuló la acción de repetición.

En dicho Plenario se dispuso, en lo pertinente: POR MAYORIA: I.- *En los procesos judiciales en los cuales se cuestiona la constitucionalidad del Impuesto a las Ganancias sobre las jubilaciones y pensiones y se hace lugar a la acción, iniciados y tramitados* ***como acción declarativa de certeza****, los intereses de las sumas a reintegrar por el período no prescripto* ***correrán desde que cada suma fue retenida****".*

En función de ello, y resultando ésta la doctrina legal aplicable, obligatoria para este Tribunal y los Juzgados Federales de esta Cuarta Circunscripción Judicial, de conformidad con las previsiones de los art. 300 y 303 del CPCCN, corresponde estarse a lo allí dispuesto.

Reiterando lo antes expuesto, considero que si se dispuso la acumulación de la acción de repetición a la acción declarativa de certeza, esta última es la que marca el proceso a seguir del modo que se expresó supra, subsumiendo en su trámite ambas pretensiones; por ello, y cumpliendo con lo dispuesto en el fallo plenario, interpretación obligatoria y extensiva a todos los procesos similares, en el presente caso corresponde estarse a lo dispuesto para las acciones declarativas de certeza.

IV.- Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar el proveído de fecha 19/2/25 y ordenar que los intereses de las sumas a reintegrar por el período no prescripto correrán desde que cada suma fue retenida y en consecuencia tener en cuenta los presentes lineamientos para la liquidación del pleito.

Asimismo disiento respecto a la tasa de justicia ya que, tengo para mi que al discutirse en las presentes actuaciones la inconstitucionalidad de una normativa, la presente acción no se encuentra exenta del pago, ya que la cuestión versa sobre la inconstitucionalidad de un tributo, el cual aún se encuentra vigente, por lo que hay un

impedimento a los fines de subsumir la presente acción dentro de las exenciones previstas por el art. 13 inc. F) de la Ley N° 23.898.-

V.- Imponer las costas a la demandada perdidosa atento el resultado arribado (art 68, 1° parte del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. **ASI VOTO.-**

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Eduardo Avalos, vota en idéntico sentido.-

Por ello;

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

I.- Declarar abstracto el recurso interpuesto por la parte actora en contra el proveído de fecha 07 de abril de 2021 dictado por el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba atento haberse dictado pronunciamiento sobre el fondo del asunto y resultar condenada en costas la demandada.

POR MAYORIA:

II.- Revocar el proveído de fecha 19/2/25 y ordenar que los intereses de las sumas a reintegrar por el período no prescripto correrán desde que cada suma fue retenida y en consecuencia tener en cuenta los presentes lineamientos para la liquidación del pleito.-

III.- Imponer las costas a la demandada perdidosa atento el resultado arribado (art 68, 1° parte del CPCCN).-

POR UNANIMIDAD:

IV.- Diferir las regulaciones de honorarios que correspondan para su oportunidad.-

V.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la

integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.-

VI.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS **ABEL G. SANCHEZ TORRES**

NESTOR J. OLMOS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 12/08/2026
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA EN FERIA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#34515635#499012708#20260812100243389